



**AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(SALAMANCA)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES**

Artículo 1º. - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y ss, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones

1.- En aplicación del art. 62.3 de RD 2/2004, estarán exentos del Impuesto los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

2.-En aplicación del artículo 62.4 del RD 2/2004, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedaran exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a)Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

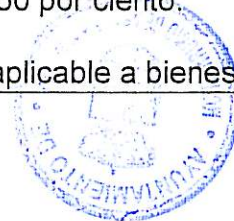
b)Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el termino municipal sea inferior a 3 euros.

Artículo 3º.- Tipo de Gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del RD 2/2004, el tipo de gravamen será:

- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable desde el ejercicio 2011 a los bienes de naturaleza urbana, será del 0,550 por ciento.

- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a bienes de



naturaleza rústica, será del 0,86 por ciento.

- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a inmuebles con construcciones en suelo de naturaleza rústica, será del 0,50 por ciento.

-Bienes Inmuebles de Características Especiales 1,00 %

Artículo 4º.- Bonificaciones

1.- En aplicación del artículo 73 del RD 2/2004, Tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art. 73.2 del RD 2/2004 74.2 de Ley 39/1988, para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

-Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

-Fotocopia del recibo IBI año anterior.



Artículo 5º. - Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el Impuesto.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 6º. - Normas de competencia y gestión del Impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por REGTSA.

2.-En aplicación del artículo 77.2 del RD 2/2004 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º. - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2009, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2010 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

(Modificación publicada en el BOP Nº 251 de fecha 31 de diciembre de 2010)

